

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
Oficio No. SENAЕ-DSG-2023-0069-OF	3
SENAЕ-SGN-2023-0085-RE LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA Solicitante: LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA; RUC 1790721450001 / Documento: SENAЕ-DSGQ-2023-2326-E, SENAЕ-DSGQ-2023-3471-E.	5
SENAЕ-SGN-2023-0086-RE: SOLARNETS.A. Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE POSICIONAMIENTO BEIDOU RSLNT12 / Solicitante: SOLARNET S.A.S. - RUC 0993368301001 / Documentos: SENAЕ-DSG-2023-3877-E / SENAЕ-DSG-2023-4878-E.	14
SENAЕ-SGN-2023-0087-RE: TRECX S.A. Resolución anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” (nombre comercial); marca ALUTILE.; modelo SAKURA/Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAЕ-DNR-2023-0205-E, SENAЕ-SAR-2023-1898-E.	26
SENAЕ-SGN-2023-0088-RE: TRECX S.A. Resolución anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD; marca ALUCOSUN-WISDOM.; modelo LITEBOND/Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAЕ-DNR-2023-0203-E, SENAЕ-SAR-0203-E.	37

Págs.

SENAE-SGN-2023-0089-RE: TRECX S.A. Resolución anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD (nombre comercial); marca ALUTILE., modelo ALUTILE/Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0202-E, SENAE-SAR-2023-1900-E.	48
SENAE-SGN-2023-0090-RE: TRECX S.A. Resolución anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD; marca ALUCOSUN., modelo METALBOND/ Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE- DNR-2023-0204-E, SENAE-SAR- 2023-1901-E.	59
SENAE-SGN-2023-0091-RE: DISTRI- BUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA. Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIPTOL ANTISALM / Solicitante DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.- RUC 0190146812001 / Documentos: SENAE-DNR- 2023-0152-E y SENAE-DNR-2023- 0211-E.	70

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0069-OF**Guayaquil, 20 de junio de 2023**

Asunto: Publicación en el Registro Oficial de (07) Resoluciones Anticipada de la Consulta de Clasificación Arancelarias.

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis:(07) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2023-0085-RE: LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA Solicitante: LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA; RUC 1790721450001 / Documento: SENAE-DSGQ-2023-2326-E, SENAE-DSGQ-2023-3471-E.

SENAE-SGN-2023-0086-RE: SOLARNET S.A. Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE POSICIONAMIENTO BEIDOU RSLNT12 / Solicitante: SOLARNET S.A.S. - RUC 0993368301001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-3877-E / SENAE-DSG-2023-4878-E.

SENAE-SGN-2023-0087-RE: TRECX S.A. Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD" (nombre comercial); marca ALUTILE.; modelo SAKURA/Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0205-E, SENAE-SAR-2023-1898-E.

SENAE-SGN-2023-0088-RE: TRECX S.A. Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD; marca ALUCOSUN-WISDOM.; modelo LITEBOND/Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0203-E, SENAE-SAR-0203-E.

SENAE-SGN-2023-0089-RE: TRECX S.A. Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD (nombre comercial); marca ALUTILE., modelo ALUTILE/Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0202-E, SENAE-SAR-2023-1900-E.

SENAE-SGN-2023-0090-RE: TRECX S.A. Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD; marca ALUCOSUN., modelo METALBOND/ Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0204-E, SENAE-SAR-2023-1901-E.

SENAE-SGN-2023-0091-RE: DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA. Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIPTOL ANTISALM / Solicitante DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.- RUC 0190146812001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0152-E y SENAE-DNR-2023-0211-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Particular que se comunica para fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULTD**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0085-RE**Guayaquil, 05 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Edgar Efraín Sandoval Rueda, ingresada mediante documento SENAE-DSGQ-2023-2326-E de marzo 06 de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Laboratorios Chalver Del Ecuador CIA LTDA, con RUC 1790721450001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSGQ-2023-3471-E de abril 04 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0323-OF de marzo 28 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una

mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0438-OF de abril 24 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación de abril 25 de 2023.

CONSIDERANDO:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A", la mercancía denominada "SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA" corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Isoflavonas de Soya 100 mg/Cap
- Indicaciones: En casos de reemplazo hormonal, durante la menopausia, como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para combatir síntomas climatéricos.
- Forma de empleo: Vía Oral.
- Uso: Alivio de síntomas de la menopausia.
- Presentación: Caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota legal 1 del capítulo 30 comprende: *"...Este Capítulo no comprende:*

1. los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa..."

Que, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: *“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor...”*.

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.04 describe: *“...Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22...”*. (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, del análisis realizado a la partida arancelaria 30.04 y a la nota legal 1 del capítulo 30, se determina que la mercancía con nombre comercial “SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA”, queda excluida de la partida arancelaria 30.04 debido a que no está destinada a tratar ninguna enfermedad en específico, en este caso la mercancía es utilizada para aliviar síntomas de la menopausia.

Que, el texto de partida arancelaria 21.06 comprende: *“...Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte...”*.

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.06 describe: *“...Están comprendidos en esta partida, entre otros: 16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)...”* (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos., se presenta en caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.06.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos., se presenta en caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **“2106.90.71.00 - - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí”**, del Arancel del Ecuador

vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

Resolución Anticipada en materia de clasificación anticipada:

Clasifíquese la mercancía denominada SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA, fabricada por LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A, corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos., se presenta en caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “2106.90.71.00 - - *Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0189 de junio 02 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0189

Guayaquil, 02 de junio de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria /Mercancía: SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA Solicitante: LABORATORIOS CHALVER DEL ECUADOR CIA LTDA; RUC 1790721450001 / Documento: SENAE-DSGQ-2023-2326-E, SENAE-DSGQ-2023-3471-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Edgar Efraín Sandoval Rueda, ingresada mediante documento SENAE-DSGQ-2023-2326-E de 06 de marzo de 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía Laboratorios Chalver Del Ecuador CIA LTDA, con RUC 1790721450001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DSGQ-2023-3471-E, de 04 de abril de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0323-OF de 28 de marzo de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

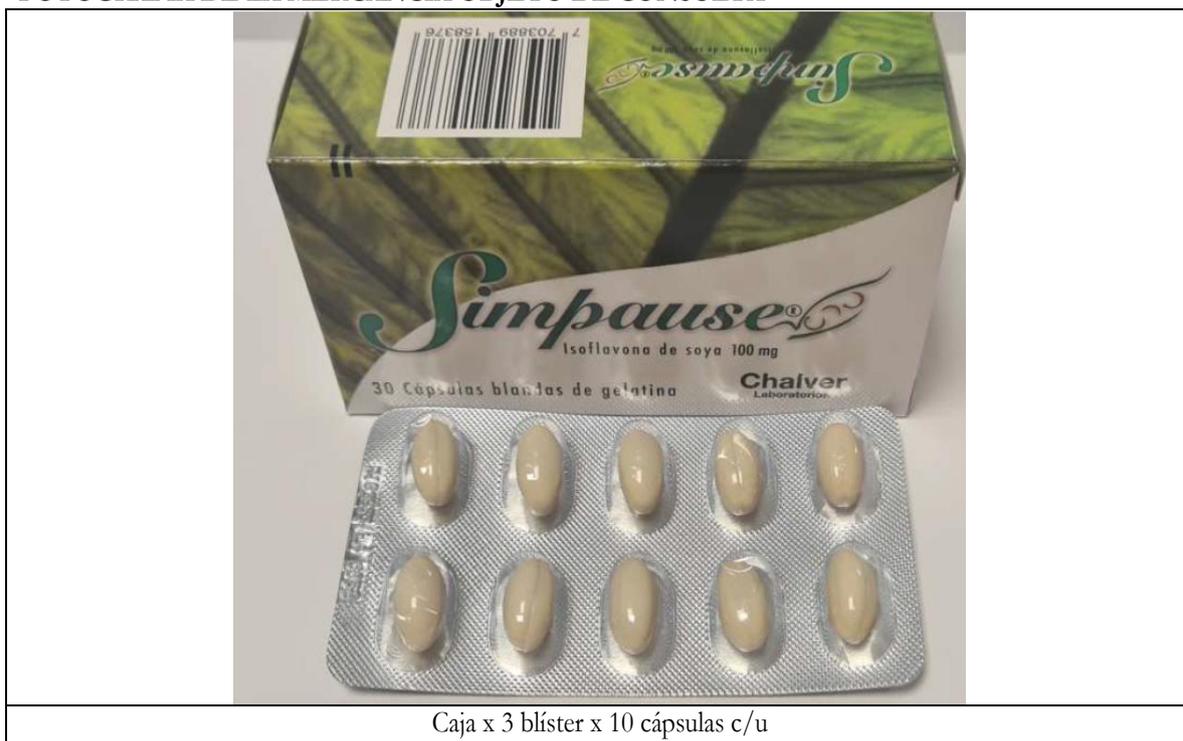
emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0438-OF, de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de abril de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A”, la mercancía denominada “SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA” corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Isoflavonas de Soya 100 mg/Cap
- Indicaciones: En casos de reemplazo hormonal, durante la menopausia, como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para combatir síntomas climatéricos.
- Forma de empleo: Vía Oral.
- Uso: Alivio de síntomas de la menopausia.
- Presentación: Caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota legal 1 del capítulo 30 comprende: "...Este Capítulo no comprende:

1. los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa..."

Que, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: "**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor...**".

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.04 describe: "*...Además, esta partida no comprende los complementos alimenticios que contengan vitaminas o sales minerales, que se destinen a conservar el organismo en buen estado de salud, pero que no tengan indicaciones relativas a la prevención o al tratamiento de una enfermedad. Estos productos, que se presentan comúnmente en forma de líquidos, pero que pueden presentarse también en polvo o en comprimidos, se clasifican generalmente en la partida 21.06 o en el Capítulo 22...*". (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, del análisis realizado a la partida arancelaria 30.04 y a la nota legal 1 del capítulo 30, se determina que la mercancía con nombre comercial "SIMPAUSE CAPSULAS DE GELATINA BLANDA", queda excluida de la partida arancelaria 30.04 debido a que no esta destinada a tratar ninguna enfermedad en específico, en este caso la mercancía es utilizada para aliviar síntomas de la menopausia.

Que, el texto de partida arancelaria 21.06 comprende: "...Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte...".

Que, La nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 21.06 describe: "*...Están comprendidos en esta partida, entre otros: 16) Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en buen estado de salud. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones (partida 30.03 ó 30.04)...*" (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos., se presenta en caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u, y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.06.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas*

subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos., se presenta en caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u, su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"2106.90.71.00 - - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí"**, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada SIMPAUSE CÁPSULAS DE GELATINA BLANDA, fabricada por LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A, corresponde a un suplemento alimenticio en forma de cápsulas blandas, compuesto por Isoflavonas de soya y excipientes, se administra por vía oral, utilizado como coadyuvante en procesos osteoporóticos, hipertrofia benigna de próstata y para síntomas climatéricos., se presenta en caja x 3 blíster x 10 cápsulas c/u, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"2106.90.71.00 - - - Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.06.02 14:08:46 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 02 de junio de 2023

Resolución Nro. SENA-E-SGN-2023-0086-RE**Guayaquil, 05 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. José Fernando Pino Arroba, ingresada con documento SENA-E-DSG-2023-3877-E, de 04 de abril de 2023, quien, en calidad de representante legal de la empresa SOLARNET S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993368301001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*SISTEMA DE POSICIONAMIENTO BEIDOU RSLNT12*".

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENA-E-DSG-2023-4878-E de mayo 08 de 2023, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio Nro. SENA-E-SGN-2023-0408-OF de abril 18 de 2023, y notificado el 19 de abril de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENA-E actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de febrero 08 de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-E actuante en aquella fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El informe técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0187** de mayo 19 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial BEIDOU RSLNT12, corresponde a un sistema de posicionamiento vía satélite multifuncional que permite determinar la posición de un objeto en la tierra, el cual presenta como elementos constitutivos a un cable de ensamble terminal de posición con conector hembra, un dispositivo de posicionamiento, un zócalo relé automotriz de 12V con arnés y un relé de 12V.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se ha limitado a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a las prestaciones técnicas y funcionalidades de la mercancía motivo de consulta.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, la nota 3 de la Sección XVI indica: "*...Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto...*"

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina: "*...Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...*"

Que, las notas explicativas de la tercera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado expresan: "*...Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, en principio, pudieran incluirse en varias partidas por aplicación de la Regla 2 b), o en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la Regla 3 c) entrará en juego si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.... REGLA 3 a) El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general. No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general: a) Que una partida que designe nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la partida 85.10 y no en la partida 84.67 (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) ni en la partida 85.09 (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico). b) Que debe*

considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada... Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c)... **REGLA 3 b). Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:** 1) productos mezclados; 2) manufacturas compuestas de materias diferentes; 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes; **4) mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor.** Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante. En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía... Para la aplicación de esta Regla, se consideran presentados en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes: a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un juego o surtido, a efectos de esta Regla, por ejemplo seis tenedores de "fondue"; b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y; c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias)... **REGLA 3 c)** Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación..." (Negrita fuera del texto original).

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a las "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

Que, la partida 85.26 designa a los "Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando".

Que, las notas explicativas de la partida 85.26 indican: "...Entre los aparatos de esta partida, se pueden citar: 1) Los aparatos de radiogoniometría propiamente dichos, que comprenden, por una parte, aparatos de emisión, tales como los radiofaros (o faros hercianos) y las boyas de radiobalizaje, de los que los aéreos pueden ser de campo fijo o de campo giratorio, y por otra parte, los aparatos de recepción, incluidos los radiocompases, generalmente equipados con antenas múltiples o con una antena constituida por un bastidor orientable. También se incluyen aquí los aparatos receptores del sistema global de posicionamiento (GPS)...". (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8526.91.00.00 del Arancel del Ecuador vigente comprende a los "- - Aparatos de radionavegación".

Que, al presentarse la mercancía objeto del presente análisis como una mercancía compuesta por varios

elementos, siendo éstos un cable de ensamble con conector hembra, un dispositivo de posicionamiento, un zócalo relé automotriz con arnés y un relé eléctrico, y ser susceptibles estos elementos de clasificarse en partidas distintas, presentarse juntos para satisfacer una necesidad específica, y encontrarse acondicionados para venderse directamente sin reacondicionar, características que satisfacen las condiciones requeridas para considerarlos como un juego o surtido según lo dispuesto en la nota explicativa de la tercera Regla General Interpretativa (RGI) del sistema Armonizado, y no encontrarse comprendido este juego o surtido en una partida que lo designe nominalmente en la nomenclatura, siendo además que cuando se trata de juegos o surtidos todas las partidas que comprenden a sus elementos constitutivos se consideran igualmente específicas, conforme lo indica también la nota explicativa de esta Regla, desestimándose por tal motivo el empleo de la RGI 3 a), y en razón de ello tener que recurrirse a la RGI 3 b), se considera bajo disposición de esta Regla que el artículo que le confiere el carácter esencial al sistema (como juego o surtido) es el dispositivo de posicionamiento, puesto que es el que efectúa la función para la cual ha sido concebida esencialmente esta mercancía, constituyendo los demás artículos elementos accesorios para su operatividad al instalarse en el vehículo.

Habiéndose definido al dispositivo de posicionamiento como el artículo que le confiere al sistema motivo de consulta el carácter esencial, pero teniendo este dispositivo varias funcionalidades, entre ellas y como la principal a la geolocalización de vehículos en tierra, bajo aplicación de la nota 3 de la Sección XVI, que, en su parte pertinente, indica "...las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto...", se considera a esta función como aquella que caracteriza al dispositivo, pues corresponde a la función -principal- para la que ha sido esencialmente concebido.

Que, al tener este dispositivo, y por tanto el sistema, por función principal la geolocalización de vehículos, y encontrarse comprendidos en la partida 85.26 los aparatos de radionavegación, entre ellos los sistemas de navegación global por satélite, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.26 y nota 3 de la Sección XVI), 3 b) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta mercancía en la subpartida nacional "**8526.91.00.00 - - Aparatos de radionavegación**" del Arancel del Ecuador vigente, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera, mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**SISTEMA DE POSICIONAMIENTO BEIDOU RSLNT12**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según resolución 020-2017 del COMEX, en la subpartida nacional "**8526.91.00.00 - - Aparatos de radionavegación**", por aplicación de las **primera** (texto de la partida 85.26 y nota 3 de la Sección XVI), **tercera b)** y **sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Se adjunta a la presente resolución el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0187.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux, y procédase a la devolución de la muestra remitida a través del documento SENA E-DSG-2023-4878-E.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2023-0187

Guayaquil, 19 de mayo de 2023

Señor Ingeniero
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: SISTEMA DE POSICIONAMIENTO BEIDOU RSLNT12 / Solicitante: SOLARNET S.A.S. - RUC 0993368301001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-3877-E / SENAE-DSG-2023-4878-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. José Fernando Pino Arroba, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-3877-E, de 04 de abril de 2023, quien, en calidad de representante legal de la empresa SOLARNET S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 0993368301001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "*SISTEMA DE POSICIONAMIENTO BEIDOU RSLNT12*".

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2023-4878-E, de 08 de mayo de 2023, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0408-OF, de 18 de abril de 2023, y notificado el 19 de abril de 2023.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica, manual de usuario y muestra.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), reformados mediante Arts. 162, 163, 165 y 166 del Decreto Ejecutivo 586, de 31 de octubre de 2022, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186, de 10 de noviembre de 2022, que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "***PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS***".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus respectivas modificaciones, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0515-OF, de 17 de mayo de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 18 de mayo de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Sistema de posicionamiento BEIDOU RSLNT12 (fotografía de la muestra presentada)

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente y a la ficha técnica, la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial BEIDOU RSLNT12, corresponde a sistema de posicionamiento vía satélite multifuncional que permite determinar la posición de un objeto en la tierra.

De acuerdo al enlace Web provisto por el solicitante (<https://www.iotwholesale.net/productos>), entre sus funcionalidades se mencionan el soportar GPS + Beidou + posicionamiento LBS, la detección de ACC, el control de fuente de gasolina, alarmas con vibración y otros atributos; y entre sus usos el rastreo de vehículos, la planificación de rutas, la gestión de flota y la localización en tiempo real.

Entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía, de acuerdo al manual de usuario, se encuentran:

- GSM quad-band, GSM/GPS antena integrada
- Compatible con los sistemas de navegación global BEIDOU, GPS, COMPASS, GLONASS
- Compatible con estación multiglobal y posición satelital
- Voltaje: DC 9V-90V
- Voltaje de corriente: 25mA@12V (corriente estática 10mA)
- Modo de posicionamiento: GPS + LBS + WIFI (opcional)
- Error de posicionamiento: <10 metros
- Red de comunicación: GPRS
- GSM frecuencia: 850/900/1800/1900Hz

- Modo de comunicación: TCP

Los elementos constitutivos del sistema son:

- Cable de ensamble terminal de posición con conector hembra
- Dispositivo GPS de posicionamiento
- Zócalo relé automotriz de 12V con arnés
- Relé de 12V

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la nota 3 de la Sección XVI indica: *"...Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto..."*

Que, la Regla General 3 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina: *"...Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."*

Que, las notas explicativas de la tercera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado expresan: *"...Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, en principio, pudieran incluirse en varias partidas por aplicación de la Regla 2 b), o en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la Regla 3 c) entrará en juego si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.... REGLA 3 a) El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general. No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general: a) Que una partida que designe nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la partida 85.10 y no en la partida 84.67"*

(herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) ni en la partida 85.09 (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico). b) Que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada... Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c)... **REGLA 3 b). Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:** 1) productos mezclados; 2) manufacturas compuestas de materias diferentes; 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes; 4) mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor. Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante. En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía... Para la aplicación de esta Regla, se consideran presentados en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes: a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un juego o surtido, a efectos de esta Regla, por ejemplo seis tenedores de "fondue"; b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y; c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias)... **REGLA 3 c)** Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación..." (Negrita fuera del texto original).

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: "Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

Que, el Capítulo 85 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a las "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

Que, la partida 85.26 designa a los "Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando".

Que, las notas explicativas de la partida 85.26 indican: "...Entre los aparatos de esta partida, se pueden citar: 1) Los aparatos de radiogoniometría propiamente dichos, que comprenden, por una parte, aparatos de emisión, tales como los radiofaros (o faros hercianos) y las boyas de radiobalizaje, de los que los aéreos pueden ser de

campo fijo o de campo giratorio, y por otra parte, los aparatos de recepción, incluidos los radiocompases, generalmente equipados con antenas múltiples o con una antena constituida por un bastidor orientable. También se incluyen aquí los aparatos receptores del sistema global de posicionamiento (GPS)...” (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional 8526.91.00.00 del Arancel del Ecuador vigente comprende a los “- - *Aparatos de radionavegación*”.

Que, al presentarse la mercancía objeto del presente análisis como una mercancía compuesta por varios elementos, siendo éstos un cable de ensamble con conector hembra, un dispositivo de posicionamiento, un zócalo relé automotriz con arnés y un relé eléctrico, y ser susceptibles estos elementos de clasificarse en partidas distintas, presentarse juntos para satisfacer una necesidad específica, y encontrarse acondicionados para venderse directamente sin reacondicionar, características que satisfacen las condiciones requeridas para considerarlos como un juego o surtido según lo dispuesto en la nota explicativa de la tercera Regla General Interpretativa (RGI) del sistema Armonizado, y no encontrarse comprendido este juego o surtido en una partida que lo designe nominalmente en la nomenclatura, siendo además que cuando se trata de juegos o surtidos todas las partidas que comprenden a sus elementos constitutivos se consideran igualmente específicas, conforme lo indica también la nota explicativa de esta Regla, desestimándose por tal motivo el empleo de la RGI 3 a), y en razón de ello tener que recurrirse a la RGI 3 b), se considera bajo disposición de esta Regla que el artículo que le confiere el carácter esencial al sistema (como juego o surtido) es el dispositivo de posicionamiento, puesto que es el que efectúa la función para la cual ha sido concebida esencialmente esta mercancía, constituyendo los demás artículos elementos accesorios para su operatividad al instalarse en el vehículo.

Habiéndose definido al dispositivo de posicionamiento como el artículo que le confiere al sistema motivo de consulta el carácter esencial, pero teniendo este dispositivo varias funcionalidades, entre ellas la geolocalización en sistemas de navegación GPS, BEIDOU, COMPASS, GLONASS, la detección de ACC, el control de fuente de gasolina, de alarmas con vibración, entre otros, bajo aplicación de la nota 3 de la Sección XVI, que, en su parte pertinente, indica “...*las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto...*”, se considera que la función de geolocalización constituye la función principal que lo caracteriza, pues corresponde a la función para la que ha sido esencialmente concebida la mercancía.

Que, al tener este dispositivo, y por tanto el sistema, por función principal la geolocalización de vehículos, y encontrarse comprendidos en la partida 85.26 los aparatos de radionavegación, entre ellos los sistemas de navegación global por satélite, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.26 y nota 3 de la Sección XVI), 3 b) y 6, se define la clasificación arancelaria de esta mercancía en la subpartida nacional “**8526.91.00.00 - - Aparatos de radionavegación**” del Arancel del Ecuador vigente, según resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "**SISTEMA DE POSICIONAMIENTO BEIDOU RSLNT12**", conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según resolución 020-2017 del COMEX, en la subpartida nacional "**8526.91.00.00 - - Aparatos de radionavegación**", por aplicación de las **primera** (texto de la partida 85.26 y nota 3 de la Sección XVI), **tercera b)** y **sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA</p>	<p>CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS</p> <p>Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLAÑOS Fecha: 2023.05.22 16:24:12 -05'00'</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGÁLDE</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado por:</p>	<p>Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Franklin Navarrete Mendieta Jefatura de Clasificación</p>	<p>Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, Encargado</p>

Fecha de elaboración: 19 de mayo de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0087-RE**Guayaquil, 08 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0205-E, SENAE-SAR-2023-1898-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUTILE., modelo SAKURA, del fabricante JIANGXI ALUTILE.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas

mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0447-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0190**, de 06 de junio de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	SAKURA	
Marca:	ALUTILE	
Fabricante:	JIANGXI ALUTILE	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,30mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,40mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	94%
PET núcleo de plástico:	5,8%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,2%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, tótems, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, división modular en espacios. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... d. **Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de

Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alea**r el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:....” (.....)

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
2. El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

1. Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
2. Aleación aluminio-cinc-cobre.
3. Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
4. Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
5. Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
6. Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
7. Aleación aluminio-magnesio: magnalio
8. Aleación aluminio-manganeso.
9. Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio) Porcentaje restante**, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti). Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “..cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - - Los demás.**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el

Director General del SENAE al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como **“PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”**, marca ALUTILE, modelo SAKURA, del fabricante JIANGXI ALUTILE., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“7606.12.90.00 - - - Los demás”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0190, de 06 de junio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0190.

Guayaquil, 06 de junio de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” (nombre comercial); marca ALUTILE., modelo SAKURA / Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0205-E, SENAE-SAR-2023-1898-E.

1. ANTECEDENTES.**Vistos:**

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0205-E, SENAE-SAR-2023-1898-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUTILE., modelo SAKURA, del fabricante JIANGXI ALUTILE.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la

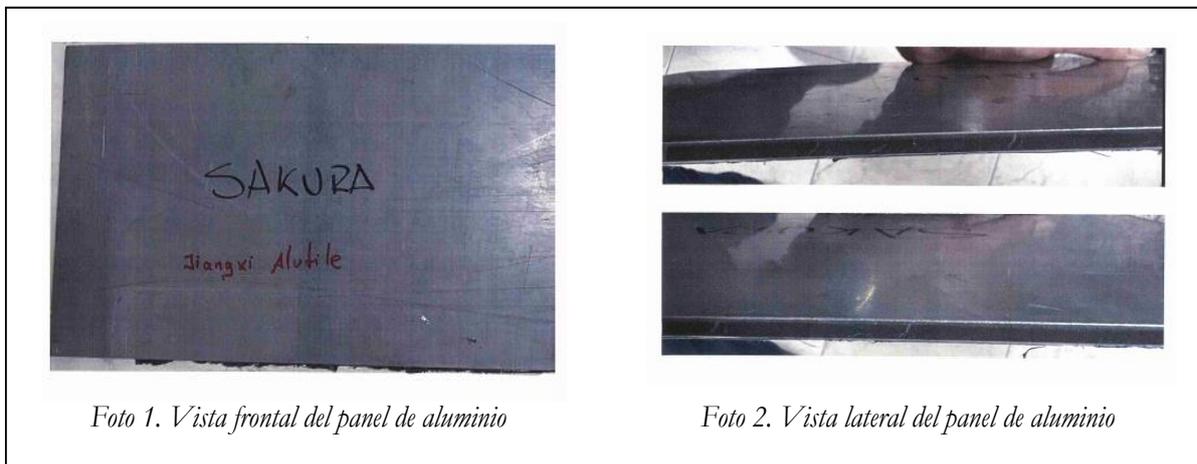
clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0447-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	SAKURA	
Marca:	ALUTILE	
Fabricante:	JIANGXI ALUTILE	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,30mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,40mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	94%
PET núcleo de plástico:	5,8%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,2%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, tótems, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, división modular en espacios. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, la cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos

aconicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alear** el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:...”

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	(1).
Los demás elementos (1), cada uno	0,1 (2)
(1) Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %.	
(2) siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.	

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

- 1) Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
- 2) Aleación aluminio-cinc-cobre.
- 3) Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
- 4) Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
- 5) Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
- 6) Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
- 7) Aleación aluminio-magnesio: magnalio
- 8) Aleación aluminio-manganeso.
- 9) Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio) Porcentaje restante**, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti). Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “...cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - - Los demás.**”, subpartida veinte en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4.- **CONCLUSIÓN.**

Clasifíquese la mercancía denominada como “**PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD**”, marca ALUTILE, modelo SAKURA, del fabricante JIANGXI ALUTILE., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: “**7606.12.90.00 - - - Los demás**”, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
Ing. Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Mgs. Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Ing. Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
Fecha de elaboración: 06 de junio de 2023.		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0088-RE**Guayaquil, 08 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0203-E, SENAE-SAR-2023-1899-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUCOSUN-WISDOM., modelo LITEBOND, del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0445-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0204**, de 06 de junio de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	LITEBOND	
Marca:	ALUCOSUN-WISDOM	
Fabricante:	WISDOM METALS COMPOSITES LTD	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,26mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,44mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	93,8%
PET núcleo de plástico:	5,9%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,3%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> ● Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, diseño y construcción de espacio interior. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

"... d. Chapas, hojas y tiras los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- *en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,*
- *en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.*

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte."

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... d. **Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alear** el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:....”

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
2. El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

1. Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
2. Aleación aluminio-cinc-cobre.
3. Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
4. Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
5. Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
6. Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
7. Aleación aluminio-magnesio: magnalio
8. Aleación aluminio-manganeso.
9. Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio) Porcentaje restante, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti).** Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “..cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - Los demás.**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el

Director General del SENA E al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como **“PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”**, marca ALUCOSUN-WISDOM, modelo LITEBOND, del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“7606.12.90.00 - - - Los demás”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0204, de 06 de junio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0204.
Guayaquil, 06 de junio de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria/
Mercancía: “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” (nombre comercial); marca ALUCOSUN-WISDOM., modelo LITEBOND/ Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0203-E, SENAE-SAR-2023-1899-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0203-E, SENAE-SAR-2023-1899-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUCOSUN-WISDOM., modelo LITEBOND, del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la

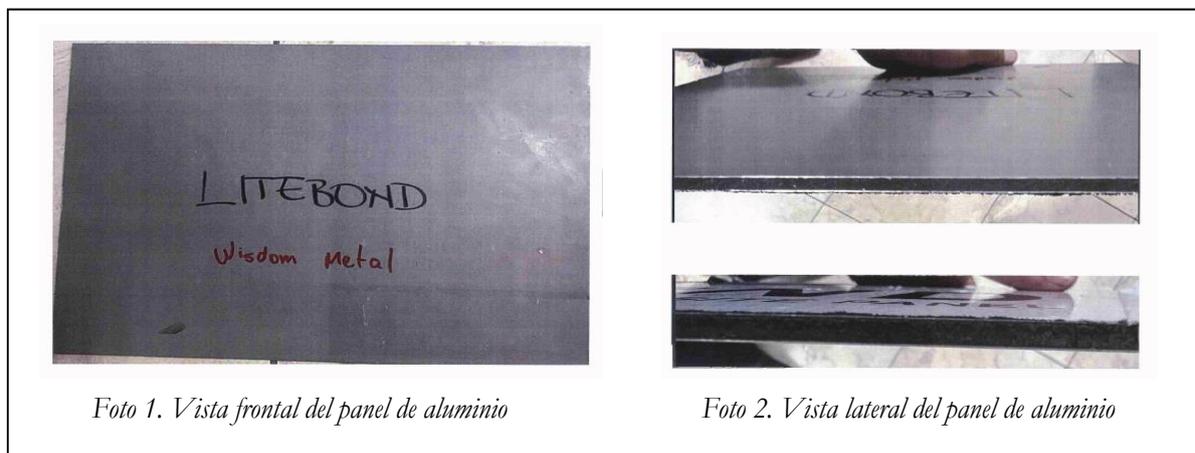
clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0445-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	LITEBOND	
Marca:	ALUCOSUN-WISDOM	
Fabricante:	WISDOM METALS COMPOSITES LTD	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,26mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,44mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	93,8%
PET núcleo de plástico:	5,9%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,3%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, diseño y construcción de espacio interior. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, la cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos

aconicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alear** el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:...”

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	(1).
Los demás elementos (1), cada uno	0,1 (2)
(1) Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, (2) siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.	

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

- 1) Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
- 2) Aleación aluminio-cinc-cobre.
- 3) Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
- 4) Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
- 5) Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
- 6) Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
- 7) Aleación aluminio-magnesio: magnalio
- 8) Aleación aluminio-manganeso.
- 9) Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio)** Porcentaje restante, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti). Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “...cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - - Los demás.**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:
4.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada como “**PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD**”, marca ALUCOSUN-WISDOM, modelo LITEBOND, del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: “**7606.12.90.00 - - - Los demás**”, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Ing. Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Mgs. Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Ing. Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
Fecha de elaboración: 06 de junio de 2023.		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0089-RE**Guayaquil, 08 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0202-E, SENAE-SAR-2023-1900-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUTILE., modelo ALUTILE, del fabricante JIANGXI ALUTILE.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0444-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0205**, de 06 de junio de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	ALUTILE	
Marca:	ALUTILE	
Fabricante:	JIANGXI ALUTILE	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,30mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,40mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	94%
PET núcleo de plástico:	5,8%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,2%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, tótems, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, división modular en espacios. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... d. **Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alear** el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:....”

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
2. El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

1. Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
2. Aleación aluminio-cinc-cobre.
3. Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
4. Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
5. Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
6. Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
7. Aleación aluminio-magnesio: magnalio
8. Aleación aluminio-manganeso.
9. Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio) Porcentaje restante**, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti). Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “..cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - Los demás.**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el

Director General del SENAË al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAË-SENAË-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como **“PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”**, marca ALUTILE, modelo ALUTILE, del fabricante JIANGXI ALUTILE., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“7606.12.90.00 - - - Los demás”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0205, de 06 de junio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAË el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAË-SENAË-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0205.

Guayaquil, 06 de junio de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” (nombre comercial); marca ALUTILE., modelo ALUTILE / Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0202-E, SENAE-SAR-2023-1900-E.

1. ANTECEDENTES.**Vistos:**

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0202-E, SENAE-SAR-2023-1900-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUTILE., modelo ALUTILE, del fabricante JIANGXI ALUTILE.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la

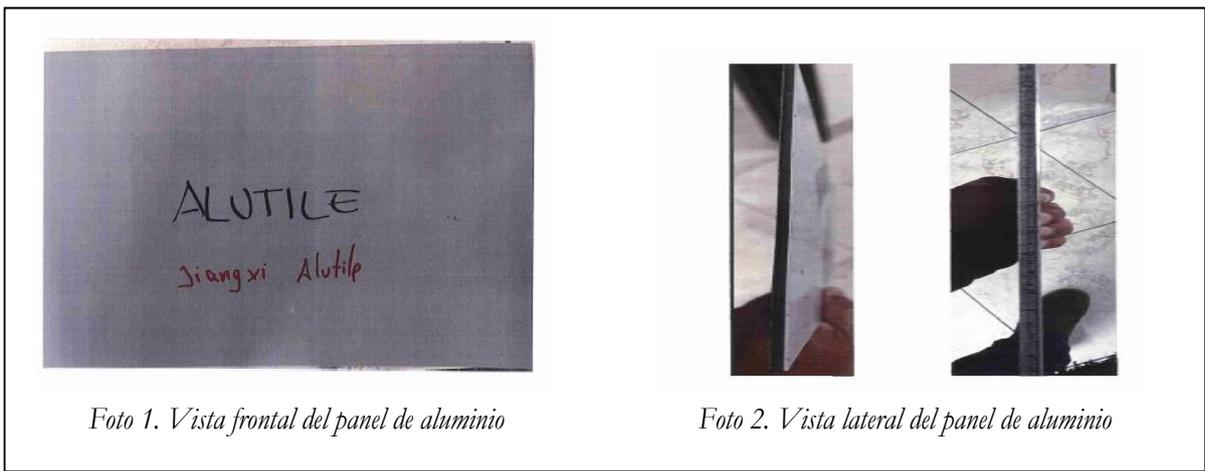
clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0444-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIÉTILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	ALUTILE	
Marca:	ALUTILE	
Fabricante:	JIANGXI ALUTILE	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,30mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,40mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	94%
PET núcleo de plástico:	5,8%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,2%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, tótems, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, división modular en espacios. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

"... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.";

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un

artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alear** el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:....”

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	(1),
Los demás elementos (1), cada uno	0,1 (2)
(1) Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, (2) siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.	

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

- 1) Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
- 2) Aleación aluminio-cinc-cobre.
- 3) Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
- 4) Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
- 5) Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
- 6) Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
- 7) Aleación aluminio-magnesio: magnalio
- 8) Aleación aluminio-manganeso.
- 9) Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio) Porcentaje restante**, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti). Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “...cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - - Los demás.**”, subpartida veinte en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4.- **CONCLUSIÓN.**

Clasifíquese la mercancía denominada como “**PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD**”, marca ALUTILE, modelo ALUTILE, del fabricante JIANGXI ALUTILE., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: “**7606.12.90.00 - - - Los demás**”, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
Ing. Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Mgs. Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Ing. Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
Fecha de elaboración: 06 de junio de 2023.		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0090-RE**Guayaquil, 08 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****“RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA”.****VISTOS:**

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0204-E, SENAE-SAR-2023-1901-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUCOSUN., modelo METALBOND, del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0446-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0206**, de 06 de junio de 2023 emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	METALBOND	
Marca:	ALUCOSUN	
Fabricante:	WISDOM METALS COMPOSITES LTD	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,30mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,44mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	94,0%
PET núcleo de plástico:	5,8%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,2%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, tótems, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, diseño y construcción de espacio interior. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

"... d. Chapas, hojas y tiras los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- *en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,*
- *en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.*

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte."

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... d. **Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alear** el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:....”

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1. El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
2. El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

1. Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
2. Aleación aluminio-cinc-cobre.
3. Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
4. Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
5. Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
6. Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
7. Aleación aluminio-magnesio: magnalio
8. Aleación aluminio-manganeso.
9. Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio) Porcentaje restante**, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti). Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “..cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - - Los demás.**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el

Director General del SENA E al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como **“PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”**, marca ALUCOSUN, modelo METALBOND, del fabricante WISDOM METALS COMPOSITES LTD., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“7606.12.90.00 - - - Los demás”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0206, de 06 de junio de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0205.
Guayaquil, 06 de junio de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” (nombre comercial); marca ALUTILE., modelo ALUTILE / Consultante: TRECX S.A., RUC. 1791812484001/ Ref.: SENAE-DNR-2023-0202-E, SENAE-SAR-2023-1900-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La petición del ciudadano Silvio Walter Betancourt Rodríguez, representante legal de la Compañía TRECX S.A, RUC. 1791812484001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DNR-2023-0202-E, SENAE-SAR-2023-1900-E de 05 de abril de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, marca ALUTILE., modelo ALUTILE, del fabricante JIANGXI ALUTILE.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., fotografías con la marca del modelo de la mercancía, informe pericial sobre la interpretación y traducción de la documentación técnica; y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la

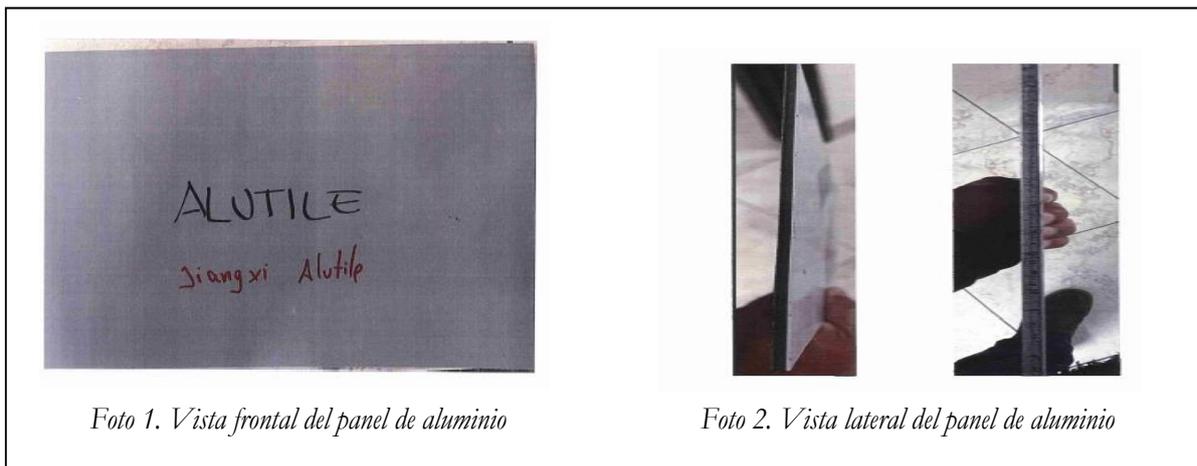
clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0444-OF de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 25 de abril de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE., la mercancía motivo de consulta es un “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFALATO DE POLIÉTILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD”, elaborada a base de los siguientes **componentes** y presenta las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	PANELES	
Modelo:	ALUTILE	
Marca:	ALUTILE	
Fabricante:	JIANGXI ALUTILE	
Especificaciones Técnicas:		
Características:	Descripción	
	El panel se forma de 2 capas de Aluminio de aleación 3003 y un Núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, no se desvanece por los rayos ultravioleta; resistencia al fuego, corrosión, humedad, fricción y meteorización.	
	Medidas	
	Grosor del panel aluminio 1:	0,30mm
	Grosor del panel aluminio 2:	0,30mm
	Grosor del núcleo de plástico PET:	3,40mm
	Grosor del panel compuesto:	4,00mm (espesor de panel)
	Dimensión:	5800mm (longitud) x 1550mm (ancho)
	Composición	
	Aluminio x 2 paneles:	94%
PET núcleo de plástico:	5,8%	
Pintura de polietileno de alta densidad:	0,2%	
Usos:	<ul style="list-style-type: none"> Interior y Exterior en materiales publicitarios; elaborar señalización, tótems, diseños de interiores, señalización industrial y comercial, división modular en espacios. 	

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes*", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
--------------	---

Se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del sistema Armonizado, la cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: “Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un

artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...

Tomando en consideración que la mercancía en cuestión es un producto compuesto por dos capas de aluminio de aleación 3003 y un núcleo de Tereftalato de Polietileno (PET) de alta densidad, es decir una mercancía compuesta de diferentes materias que se designan en plástico y aluminio correspondientes al capítulo 39 y 76 motivo por el cual se descarta la regla 3 a); y consecuentemente se dirige el análisis a la aplicación de la Regla Interpretativa 3 b) a tal efecto, se ha podido constatar que el aluminio constituye el material visible de la mercancía, por lo tanto se considera que dicho material el que le confiere al artículo su carácter esencial. Habiendo entonces determinado al aluminio como el componente esencial del producto motivo de consulta, se toma en consideración la nota legal 1 d) del capítulo 76 del Sistema Armonizado, las cual expone lo siguiente:

“... **d. Chapas, hojas y tiras** los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.”;

En el presente caso, el factor que determina el carácter esencial radica en la cantidad, valor, importancia y la utilización de la mercancía, se deberá anotar que el producto en cuestión tiene dos capas de aluminio de aleación 3003, es evidente que el valor del aluminio (dos capas) supera al plástico, además, sobre los paneles de aluminio se realizarán trabajos relacionados con la publicidad, señalética, división de interiores; se define que el material de aluminio, de acuerdo con la Regla 3b, otorga carácter esencial.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”, (subrayado es de mi autoría), de acuerdo con las siguientes Notas de Subpartida 1 a) y 1 b) del capítulo 76:

“... **a) Aluminio sin alear** el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:....”

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	(1),
Los demás elementos (1), cada uno	0,1 (2)
(1) Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn	
(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.	

“... **b) Aleaciones de Aluminio** las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro mas silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) El contenido total de los elementos sea superior al 1% en peso....”

Que, las Consideraciones Generales del capítulo 76 en su parte pertinente indica: **Las principales aleaciones de aluminio** comprendidas en este capítulo de acuerdo con la Nota 5 de la sección XV, son las siguientes:

- 1) Aleación aluminio-cobre con bajo contenido de cobre.
- 2) Aleación aluminio-cinc-cobre.
- 3) Aleación aluminio-silicio: alpax y silumin.
- 4) Aleación aluminio-manganeso-magnesio.
- 5) Aleación aluminio-magnesio-silicio: almelec y aldrey.
- 6) Aleación aluminio-cobre-magnesio-manganeso: duraluminio.
- 7) Aleación aluminio-magnesio: magnalio
- 8) Aleación aluminio-manganeso.
- 9) Aleación aluminio-cinc-magnesio.

Además de los componentes normales que las caracterizan, la mayor parte de estas aleaciones contiene a veces pequeñas cantidades de otros elementos añadidos (por ejemplo: hierro, níquel, cromo); en general, se expiden con denominaciones comerciales variables según los países.

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **los componentes** de acuerdo con información técnica del fabricante JIANGXI ALUTILE, el denominado “PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD” está compuesto por una **Aleación 3003**, mencionada aleación corresponde a una codificación universal cuya composición química (límites de aleaciones ASTM) a tener en cuenta es la siguiente: **Si (Silicio) 0.6% + Hierro (Fe) 0.7 + Cobre (Cu) 0.05-0.2% + Mn (Manganeso) 1-1.5% + Zn (Zinc) 0.1% + Al (Aluminio) Porcentaje restante**, (aleación 3003 no contiene Mg, Cr, Ni, Ti). Tomando como referencia la Nota de la Subpartida del capítulo 76 numeral 1 literal b) podemos indicar que “...cuando el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos es una **Aleación de Aluminio..**”; al ser su presentación en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura, donde la aleación 3003 no contiene Magnesio, se determina que, para la mercancía motivo de consulta procede su clasificación en la subpartida “**7606.12.90.00 - - - Los demás.**”, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada como “**PANEL COMPUESTO POR DOS CAPAS DE ALUMINIO DE ALEACION 3003 Y UN NUCLEO DE TEREFTALATO DE POLIETILENO (PET) DE ALTA DENSIDAD**”, marca ALUTILE, modelo ALUTILE, del fabricante JIANGXI ALUTILE., conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: “**7606.12.90.00 - - - - Los demás**”, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera, Tercera b) y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 <p>Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA</p>
Ing. Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Mgs. Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Ing. Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
Fecha de elaboración: 06 de junio de 2023.		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0091-RE**Guayaquil, 08 de junio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. María José Merchán Tenorio, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0152-E de marzo 03 de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "LIPTOL ANTISALM"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LIPIDOS TOLEDO, S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0211-E de 10 de abril de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0322-OF de 28 de marzo de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

ESPECIES DESTINO :
Aves y porcino en todas las etapas
INDICACIONES DE USO:
De 0.5 a 1 litro por tonelada de cereales, materias primas, o pienso compuesto.
APLICACION:
- Uso exclusivo alimentación animal. - Ayuda a controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos. - Ayuda a favorecer el desarrollo de la flora saprofítica intestinal en el animal.
USO :
Alimentación animal
FUNCIONAMIENTO:
La función principal del producto es en el alimento gracias a sus aditivos acidificantes, ayudando al control del crecimiento bacteriano y fúngico en el mismo; ayudando a reducir el pH del medio. De forma adicional actúa evitando problemas en el animal debido a la higienización del alimento, además de promover un correcto funcionamiento de la flora intestinal.
PRESENTACION :
Garrafas de 1 l, 5 l y 25 l, 5 kg y 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)..." (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectiva notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "LIPTOL ANTISALM" es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, queda excluida de la partida 23.09 debido que es una preparación utilizada para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 38.08 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.
- 2) Se clasifican igualmente en esta partida, **siempre que** presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto acidificante en forma líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante que se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: "3808.92 - - *Fungicidas*" debido a que es utilizado para controlar el crecimiento de hongos y la subpartida "3808.94- - *Desinfectantes*", porque también es utilizado para controlar el crecimiento de bacterias, por lo que se aplica adicionalmente las siguientes reglas de clasificación arancelaria:

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

Que, en virtud que el producto es un acidificante que se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano (desinfectante) y hongos (fúngico) en los alimentos para animales, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa.

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."

Que, en virtud que la mercancía tiene propiedades fungicidas y desinfectantes, dado a que en la partida 38.08 su estructura contiene clasificación específica para fungicidas como para desinfectantes, por lo cual, se descarta la aplicación de la Regla 3a), propiedades fungicidas y desinfectantes son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: *"...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta..."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, acondicionado en envase para la venta al por menor en garrafas de 1 l, 5 l, 25 l, 5 kg y 25 kg; su clasificación procede en la subpartida "3808.94.19.00- - - *Los demás*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “LIPTOL ANTISALM”, del fabricante LIPIDOS TOLEDO, S.A., presentadas en garrafas de 1 l, 5 l, 25 l, 5 kg y 25 kg, corresponde a un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1, 3c y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0207.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0207

Guayaquil, 07 de junio de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: LIPTOL ANTISALM / Solicitante DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA.- RUC 0190146812001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0152-E y SENAE-DNR-2023-0211-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. María José Merchán Tenorio, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0152-E, de 03 de marzo de 2023, quien, en representación legal de la DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0190146812001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "LIPTOL ANTISALM"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante LIPIDOS TOLEDO, S.A.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0211-E de 10 de abril de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0322-OF de 28 de marzo de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0437-OF, de 24 de abril de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de abril de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante y las notas excluyente de la partida 23.09, que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en las notas excluyentes explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...*ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08).*" (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, del análisis realizado al texto de la partida arancelaria 23.09 y sus respectiva notas explicativas excluyente, se determina que la mercancía con el nombre comercial "LIPTOL ANTISALM" es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, queda excluida de la partida 23.09 debido que es una preparación utilizada para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales; No obstante es importante considerar el texto de la partida arancelaria 38.08 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende:

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 38.08 describe:

"...*Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

- 1) *Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.*
- 2) *Se clasifican igualmente en esta partida, siempre que presenten ya propiedades insecticidas, fungicidas, etc., las preparaciones intermedias que exijan la mezcla para producir un insecticida, un fungicida, un desinfectante, etc., listo para el uso.*

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cítricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	-	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	-	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados...”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto acidificante en forma líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.08.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante que se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, nos encontramos con dos posibles subpartidas tácitas: "3808.92 - - Fungicidas" debido a que es utilizado para controlar el crecimiento de hongos y la subpartida "3808.94- - Desinfectantes", porque también es utilizado para controlar el crecimiento de bacterias, por lo que se aplica adicionalmente las siguientes reglas de clasificación arancelaria:

"...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3..."

Que, en virtud que el producto es un acidificante que se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano (desinfectante) y hongos (fúngico) en los alimentos para animales, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa.

"...Regla 3a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

Regla 3b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda

efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

Regla 3c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

Que, en virtud que la mercancía tiene propiedades fungicidas y desinfectantes, dado a que en la partida 38.08 su estructura contiene clasificación específica para fungicidas como para desinfectantes, por lo cual, se descarta la aplicación de la Regla 3a), propiedades fungicidas y desinfectantes son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: “...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, acondicionado en envase para la venta al por menor en garrafas de 1 l, 5 l, 25 l, 5 kg y 25 kg; su clasificación procede en la subpartida “3808.94.19.00- - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1, 6 y 3c

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “LIPTOL ANTISALM”, del fabricante LIPIDOS TOLEDO, S.A., presentadas en garrafas de 1 l, 5 l, 25 l, 5 kg y 25 kg, corresponde a un producto acidificante en forma de líquido, compuesta de ácido fórmico y sus sales, ácido propiónico y sus sales, ácido láctico y excipientes, se utiliza para controlar el crecimiento bacteriano y fúngico en los alimentos para animales, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3808.94.19.00- - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1, 3c y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 07 de junio de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.